

# RLFP

Revista  
Latinoamericana de  
Filosofía  
Política

Centro de Investigaciones Filosóficas

ISSN 2250-8619 • Vol. XII • N° 5 • 2024 • Buenos Aires • Argentina

## DEMOCRACIA ABIERTA Y POLÍTICA DELIBERATIVA

Santiago Prono

---

### SIMPOSIO

Sobre *Open Democracy*  
de Helen Landemore

---

**DEMOCRACIA ABIERTA  
Y POLÍTICA DELIBERATIVA**  
*Algunas observaciones críticas  
desde el marco conceptual de la  
teoría habermasiana de la democracia*

**SANTIAGO PRONO**

*Instituto de Humanidades y Ciencias Sociales del Litoral  
Consejo Nacional de Investigaciones Científicas  
y Técnicas (CONICET) (Argentina)  
santiagoprono@gmail.com*

**RESUMEN**

Se analiza críticamente la propuesta de Helen Landemore respecto del concepto de “democracia abierta”, que plantea en su libro homónimo recientemente publicado. La tesis a defender sostiene que, en el plano filosófico político, dicha propuesta no ofrece un respaldo conceptualmente sólido en lo que refiere a los fundamentos que la respaldan. Teniendo en cuenta la explícita mención que la autora realiza respecto de la concepción habermasiana de la democracia deliberativa, en el sentido de que suscribe a su planteamiento teórico, el presente trabajo procede a analizar algunos de los presupuestos que forman parte de la citada propuesta, y también de esta teoría del filósofo alemán, con el objeto de contribuir a la justificación filosófico – política de la concepción “abierta” de la democracia.

**Palabras clave:** Deliberación, Democracia abierta, Habermas, Reconstrucción racional, Teoría del discurso.

**ABSTRACT**

From a critical point of view this paper analyzes the Helen Landemore’s proposal of “open democracy”, presented in her recently

published homonymous book. The thesis to be defended, maintains that, at the political philosophical level, such proposal does not offer a solid theoretical framework in terms of the foundations that conceptually support it. Taking into account the explicit mention that the author makes regarding the Habermasian conception of deliberative democracy, in the sense that she subscribes to its theoretical approach, this paper proceeds to analyze some of the presuppositions of the aforementioned proposal, and also of this theory of the German philosopher, in order to contribute to the philosophical-political justification of such conception of open democracy.

**Keywords:** Deliberation, Open democracy, Habermas, Rational reconstruction, Theory of discourses.

## 1. Introducción

La propuesta de H. Landemore de “democracia abierta”, publicada recientemente en su obra homónima con el objetivo de “reinventar el gobierno popular para el siglo XXI”, plantea un cambio en la tradicional concepción del ejercicio del poder político democráticamente generado. Se trata de un abordaje profundamente democrático del tema presentado y desarrollado como contribución para reforzar la legitimidad de los gobiernos electoralmente elegidos. Ahora bien, se trata este de un estudio planteado en términos mayormente políticos, no conceptuales, complementándose además con un amplio análisis de casos en los que se han ensayado diversos mecanismos democráticos de participación ciudadana en el rediseño de sus instituciones políticas, reforzando, así, el carácter (por momentos) marcadamente empírico de la propuesta de Landemore. En este contexto, el presente trabajo se orienta a “reforzar conceptualmente” la concepción de la democracia que esta última propone teniendo en cuenta para ello el marco teórico de la democracia deliberativa del filósofo alemán, Jürgen Habermas, parte de cuyos fundamentos no solamente subyacen

(sin ser tematizados) en la citada propuesta, sino que, además, son aquellos a los que la autora explícitamente declara suscribir. Para proceder a la señalada complementación, se analizan los conceptos, mencionados pero no tematizados reflexivamente en profundidad, de deliberación, consenso e igualdad, que forman parte del enfoque pretendidamente teórico de la propuesta de Landemore expuesta en la citada obra.

La estructura argumentativa aquí expuesta parte de una presentación general del concepto de “democracia abierta” (1.) para, luego, comenzar a exponer algunas de sus deficiencias desde un punto de vista teórico (2.). A fin de ensayar una justificación filosófico – política de esta propuesta, se expone, primero, el planteo general de la concepción habermasiana de la democracia deliberativa (3.), para luego pasar a analizar (parte de) sus fundamentos filosóficos mencionados en la obra de Landemore y relativos a la deliberación, el consenso y la igualdad (4.). Las reflexiones finales simplemente se proponen exponer sumariamente los argumentos presentados en conexión con los resultados a partir de ellos obtenidos (5.).

## **2. Concepto de “Open democracy”: una propuesta política para el ejercicio de la democracia.**

En su obra recientemente publicada, H. Landemore plantea la necesidad política, epistémica y moral de concebir y consecuentemente desarrollar una idea de democracia abierta, participativa, en cuyos diseños institucionales se exprese el reconocimiento del valor fundamental que representa la soberanía popular. Se trata de una concepción de ordenamiento sociopolítico que no prescinde de la representación, adoptando para ello un sentido plenamente democrático que, señala la autora, “pueda despejar el camino desde la periferia del poder a su centro”, entendido esto en el sentido de que “los derechos de participación aseguren a los ciudadanos ordinarios acceder a la agenda de establecimiento del poder”, antes

que simplemente permitirles consentir el poder, o protegerlos del mismo.<sup>1</sup>

La concepción de la democracia a la que suscribe Landemore, basada a su vez en una serie de trabajos por ella publicados desde mediados de la década de 1990, y también en sus investigaciones previas sobre democracia epistémica, comporta una idea de deliberación según la cual esta implica una serie de propiedades que en conjunto promueven el acuerdo, restringiendo la capacidad de las partes involucradas de introducir opciones que desestabilicen el proceso decisorio y privilegien posiciones individuales, todo lo cual permite reducir la prevalencia de manipulaciones estratégicas entre las alternativas objeto de discusión. La idea que recorre su obra, es que, a mayor comunicación intersubjetiva en términos político – deliberativos, mejor es el desempeño democrático.<sup>2</sup> Así concebidas, para la autora las democracias, aun teniendo en cuenta su carácter eminentemente decisonal y representativo, deben diseñarse institucionalmente de modo que promuevan la efectiva posibilidad de alcanzar resoluciones para los problemas objeto de análisis que resulten significativas y legítimamente fundamentadas.

Basándose en el significado etimológico de “democracia”, que refiere al “poder del pueblo”, Landemore propone una concepción normativa de la misma, en el sentido de un ordenamiento político del que todos/as puedan tomar parte activamente en un sentido plenamente igualitario, lo cual la lleva a criticar los planteos tanto de Rawls como así también de Habermas: mientras que el primero asigna a la Corte suprema la prerrogativa de conocer o captar el “espíritu de la razón pública”, y por la cual puede tomar decisiones sobre asuntos referentes a bienes públicos incluso en un sentido contra mayoritario (Landemore 2020, 4), la metáfora habermasiana re-

---

1. Cfr. Landemore 2020, 136.

2. Cfr. Landemore 2020, 139-140, 149-151.

lativa a las “esclusas”, a través de las cuales se conectan los espacios público – políticos informales de la “periferia” con “el centro” (representado este último por los ámbitos formales y decisorios del Estado de derecho, como las Cortes supremas, el Poder ejecutivo, o las Agencias burocrático administrativas), en verdad revela una sutil desconfianza del filósofo hacia las manifestaciones democráticas de la ciudadanía expresada en aquellas instancias informales, porque, señala la autora, de lo que en realidad se trata, es de “filtrar” críticamente las fallas inherentes a las difusas manifestaciones provenientes de la periferia de la opinión pública (Landemore 2020, 5). Ahora bien, frente a este y otros planteos, desde el comienzo (de la obra) la propuesta de Landemore estriba en presentar un nuevo paradigma para entender la democracia, en el sentido de que el mismo resulte verdaderamente democrático, coherente con valores como “inclusividad” e “igualdad”, propiciando, así, una mayor participación de la ciudadanía que permita volver a poner en el centro de las instituciones políticas el poder del pueblo, de modo que las sociedades se regulen más y organicen mejor a sí mismas (Prólogo, XVIII). Este paradigma aquí propuesto, señala una y otra vez la autora, pretende “ubica[r] a los ciudadanos ordinarios, antes que a las elites elegidas, en el centro de las instituciones políticas” (Landemore 2020, 218) de modo que les posibilite (a aquellos) “acceder al poder” (Ídem). Se trata de una propuesta político – teórica de la democracia que se expresa en lo que Landemore caracteriza como “mini-públicos abiertos”, entendido como conjunto de ciudadanos/as aleatoriamente reunidos/as para potenciarlos/as democráticamente de una manera que haga factible la deliberación, posibilitando, así, un acceso más amplio para poder influir en las decisiones de temas que los/as afectan, todo lo cual contribuiría también a expandir su influencia al resto de la ciudadanía. Este concepto de mini-públicos abiertos constituye una guía normativa para reformas institucionales orientadas, nuevamente, a potenciar y expandir las capacidades democráticas del poder del pueblo aprovechando su sabiduría colectiva.

La idea de democracia abierta que propone Landemore, si bien no prescinde de la representación, la concibe como un marco del cual no pende ninguna puerta, porque la entrada está permanentemente abierta, no pudiéndosela cerrar porque conduce a un espacio igualitariamente abierto, que es el lugar del poder o del derecho popular que resulta accesible a todos/as.<sup>3</sup> Ahora bien, esta concepción de la democracia y su respectivo desempeño, se basa en una serie de principios institucionales con los que la autora pretende otorgarle un sólido respaldo conceptual a su propuesta. Una pretensión que, sin embargo, por momentos resulta insuficiente desde un punto de vista teórico.

### **3. Los “fundamentos teóricos” de la propuesta de democracia abierta**

En el concepto de democracia abierta resulta particularmente interesante la tematización que Landemore propone respecto del principio de *deliberación qua* expresión del “proceso discursivo” de la democracia, identificándolo como central en los modelos que de esta última presenta.<sup>4</sup> En efecto, la autora concibe a la deliberación como un “principio institucional clave” porque, y esta es la razón fundamental (antes señalada) que al respecto esgrime, “mientras más deliberativa es la comunicación, mejor funciona la democracia”, concluyendo sobre esta base que “la democracia debe ser deliberativa” (Landemore 2020, 139-140). En un sentido crítico aquí podría señalarse que esta justificación se reduce (porque es equivalente) a sostener, que la deliberación colectiva “permite alcanzar resultados epistémicamente valiosos”, contribuyendo así también a justificar la legitimidad de las decisiones así adoptadas. De

---

3. Cfr. Landemore 2020, 220.

4. Cfr. Landemore 2020, 135.

hecho, Landemore señala que en la democracia abierta la deliberación “debería por lo tanto ser cuidadosamente identificada y promovida, en lugar de simplemente permitir que se despliegue en un espacio público”; por esto alega que su propuesta de democracia abierta, “aprovechando los avances en el estudio de la psicología humana y las condiciones sociales de la igualdad adecuada, mejora considerablemente la democracia asamblearia en el frente deliberativo” (Landemore 2020, 139). Ahora bien, ¿cómo justificar desde un punto de vista teórico esta propuesta de la deliberación como principio fundamental de la democracia abierta, y esto en un sentido que no resulte equivalente a plantear que “muchas cabezas piensan más y mejor que una sola (o que unas pocas)”?.<sup>5</sup> Se trata este de un interrogante no respondido consistentemente por Landemore más allá de las consideraciones señaladas, y cuya respuesta se encuentra en el marco de la teoría del discurso presupuesta por la democracia deliberativa.

Otro tema mencionado en la citada obra y también necesitado de un análisis sistemático, se relaciona, nuevamente, con los fundamentos de la propuesta teórica de la democracia deliberativa. Se trata, precisamente, del *consenso*, en el marco del cual la deliberación constituye un principio fundamental. En opinión de Landemore, el consenso no debe concebirse como equivalente a un mero compromiso para alcanzar tales acuerdos, en el sentido de un objetivo asumido por los/as interlocutores/as involucrados/as en los procesos decisorios, pues “ya se ha mostrado que resulta más útil pensar en el consenso como un subproducto anticipado de la deliberación” (Landemore 2020, 140). Esto es así porque, se alega, de otro modo se crea la posibilidad de incrementar el riesgo de veto por parte de ma-

---

5. A la consideración epistémica también puede sumarse el punto de vista sustantivo, alegando que el procedimiento decisorio en cuestión promueve la igual autonomía política, la libertad, y la dignidad humana, entre otras consideraciones. Sobre este punto, véase también los trabajos de Martí 2006a, 205 ss., y 2006b.



yorías circunstanciales, favoreciendo el *statu quo*, y, finalmente, también la tiranía de eventuales elites minoritarias (aunque poderosas), todo lo cual podría resultar antitético respecto de otros compromisos que también resultan inherentes a la democracia abierta, tales como el principio de la mayoría. Así, la deliberación se muestra compatible con el cuidadoso cultivo de los desacuerdos productivos, o del “disenso positivo”<sup>6</sup>. Ahora bien, el punto en cuestión aquí, es que, si bien corresponde concebir al consenso como una “anticipación” ya siempre reconocida por quienes participan del procedimiento intersubjetivo de deliberación racional (tal como se plantea en el marco de la democracia deliberativa, a la que Landemore explícitamente suscribe<sup>7</sup>), dicha afirmación no parece aquí respaldarse de un modo epistémicamente consistente, en el sentido de que no se explicitan los respectivos fundamentos que tal interpretación comporta. La pregunta que aquí se plantea, es ¿por qué quienes toman parte de tal procedimiento en efecto ya presuponen tal clase de acuerdos?, ¿qué significa concebir al consenso como una parte inherente, constitutiva del proceso deliberativo?, se trata de preguntas que Landemore no responde porque tampoco se explaya en sus consideraciones sobre este tema. Para evitar este problema se necesita demostrar reflexivamente, mediante un análisis reconstructivo de los presupuestos que a nivel pragmático asumen los/as interlocutores/as que se embarcan en el proceso deliberativo, por qué tales actores/as tienen que reconocer al consenso que pretenden alcanzar como un presupuesto que es condición de posibilidad y de legitimidad de estas interacciones democráticas. Este es el segundo presupuesto teórico, carente de fundamentación, presente en el concepto de “democracia abierta” de Landemore.

---

6. Cfr. Landemore 2020, 140, 141.

7. La autora declara que en su obra “abraza una versión explícitamente habermasiana del ideal [¿?] de la democracia deliberativa” (Landemore 2020, 138).

Un último principio puede señalarse como políticamente también asumido en el planteo de Landemore, el cual resulta parcialmente presentado (pero en absoluto desarrollado sistemáticamente), y que, al igual que los anteriores, subyace a la idea misma de democracia abierta. Se trata de la *igualdad*.<sup>8</sup> Brevemente, y sobre el final de la obra, la autora refiere a la “igualdad substantiva” como expresión de un principio verdaderamente significativo (*meaningful*), porque, señala, captura la idea según la cual esta no comporta un sentido meramente formal, ni se reduce a un conjunto de “derechos políticos”, o “derechos de participación”. Señala la autora que la igualdad constituye un principio fundamental en el Estado democrático de derecho, en especial teniendo en cuenta un diseño del mismo sustentado en la voluntad popular, como el que ella propone,<sup>9</sup> razón por la cual resulta conceptualmente necesario presentar la correspondiente justificación teórica. Sin embargo, Landemore reconoce, aquí sí, que este tema, explícitamente mencionado recién en las conclusiones del libro, constituye un proyecto de estudio cuyas implicancias requieren de otra instancia de investigación independiente porque el mismo “permanece, por ahora, fuera de alcance” (Landemore 2020, 218).

Deliberación, consenso e igualdad. Todos presupuestos fundantes de la idea de Estado democrático de derecho y de la propuesta de democracia abierta de Landemore, pero que no son analizados en su obra, requiriendo por ello de la respectiva fundamentación. Ahora bien, el planteo teórico de la democracia deliberativa contribuye a tal justificación, y, consecuentemente, a la solidez conceptual de aquella concepción de la democracia que la citada autora propone. Por supuesto, el primer paso para tal contribución estriba en la presenta-

---

8. Cfr. Landemore 2020, 215-218.

9. Recientes trabajos sobre este tema, y desarrollados desde un enfoque similar al de la autora aquí analizada, se encuentran en los aun así interesantes aportes realizados por Rosanvallon (2015) y Bello Hutt (2018), entre otros.

ción general de la democracia deliberativa (en la que se apoya Landemore), para, luego, “retroceder” mediante procedimiento reconstructivo hacia la explicitación y análisis de los fundamentos filosóficos inherentes a la conceptualización habermasiana de la teoría, en los que se expresan aquellos presupuestos constitutivos de la democracia.

#### **4. Democracia deliberativa: una presentación general<sup>10</sup>**

La idea de democracia implica, a la vez, un concepto descriptivo y normativo. Es descriptivo porque da cuenta del modo en que se toman las decisiones en un Estado democrático, por ejemplo, en el ámbito del Parlamento donde se discute sobre determinadas cuestiones; pero también, y fundamentalmente, es normativo porque exige que las decisiones del gobierno sean el resultado de la participación, directa o indirecta, de la ciudadanía como uno de los criterios de su legitimidad política.

En el caso de Habermas, su concepto de democracia deliberativa también implica deliberación, intercambio de opiniones antitéticas que, al menos en principio, tendrían que confrontarse en términos de argumentos para intentar llegar a la mejor decisión posible y lograr acuerdos racionalmente motivados. Claramente, en este modelo de la política deliberativa el principio básico ya no es el principio de la mayoría, sino el principio del discurso, según el cual las decisiones políticas solamente son legítimas, y pueden ser reconocidas como tales, en la medida en que se adopten mediante un procedimiento democrático de deliberación llevado a cabo en términos del intercambio (público) de razones en busca de un consenso: en opinión de Habermas este principio establece que sólo son válidas aquellas normas a las que todas las partes involucradas

---

10. Lo que sigue es una versión revisada y ampliada de lo publicado en Prono 2018.

puedan dar su asentimiento “como participantes en discursos racionales”.<sup>11</sup> Esto significa que participar de estos procedimientos democráticos y deliberativos implica adoptar el rol de “interlocutor discursivo”, por el cual se reconocen exigentes requisitos normativo-morales que resultan inherentes a dicho principio, y por supuesto también al planteo de argumentos expresados en el marco de tales procedimientos. Se trata de principios como el de igualdad o equidad discursiva (para participar del proceso intersubjetivo de deliberación racional), de libertad (para plantear nuevos argumentos o criticar los ya presentados), pero también de autonomía, justicia, no exclusión, no violencia, o respeto mutuo, entre otros, es decir, principios políticos que ciertamente no resultan moralmente neutrales, y que ya siempre son reconocidos en el proceso decisorio que establece esta teoría habermasiana de la democracia. A su vez, en este marco teórico también se encuentra el principio democrático de esta teoría política, que en realidad no es más que aquel principio (del discurso), pero aplicado a los procedimientos políticos de generación legítima del derecho en el ámbito del Parlamento (Habermas 1994, 139).

Lo hasta aquí señalado implica que, aunque por supuesto constituyen un elemento importante del ordenamiento democrático, las decisiones mayoritarias no pueden ser el último criterio de validez, ya que discursos políticos contingentes y circunstancialmente mayoritarios podrían dar lugar a decisiones que nieguen, por ejemplo, la inviolabilidad de la persona, o ignoren su autonomía. Esto implica que tales caracteres conceptuales hasta aquí señalados tienen que poder expresarse en el correspondiente diseño institucional del Estado democrático de derecho, en el sentido de promover una interacción entre sus diversos poderes (políticos y jurídico) que promueva un diálogo extendido en el tiempo orientado a intentar lograr acuerdos consensuales entre las partes, y sin que estas se relacionen mutuamente en

---

11. Cfr. Habermas 1994, 138.

términos conflictivos, dotándose de los respectivos “recursos estratégicos de defensa y ataque”: típicamente, esto se expresa en el modelo de “*check and balances*”, que alude a la separación de los poderes del Estado, y en el que cada uno cuenta con las “armas” para defenderse de eventuales ataques externos.<sup>12</sup>

Sobre la base del reconocimiento institucionalizado de los presupuestos de la interacción discursiva, de cuya explicitación depende la correcta conceptualización de la idea de *deliberación intersubjetiva* orientada a alcanzar *consensos*, en esta teoría de la democracia resulta explícitamente reconocido, también, el principio de *igualdad* en tales procedimientos decisorios. Respectivamente, la presentación y el análisis de estos fundamentos conceptuales de la teoría de la democracia deliberativa de Habermas contribuirán a la justificación de los señalados presupuestos inherentes al concepto político de democracia abierta.

## **5. Presupuestos filosóficos de la democracia deliberativa: una contribución para la justificación del concepto de democracia abierta**

### *Pragmática universal del lenguaje*

La democracia deliberativa no se limita a describir cómo es la realidad, o cómo se toman efectivamente las decisiones mayoritarias (aunque esto es algo que sin dudas tiene en cuenta),

---

12. En el caso del ordenamiento institucional argentino, el Poder ejecutivo puede vetar las leyes generadas por el Poder legislativo (Cámaras de diputados y de senadores), a su vez, este cuenta con la facultad de ejercer el juicio político tanto a miembros de aquel Poder como así también a los (miembros) del Poder judicial, y, finalmente, este último posee la prerrogativa del Control judicial de constitucionalidad de las decisiones ejecutivas o de las leyes legislativas. Este modo de balancear el Poder, con el objeto de evitar que esté mayoritariamente concentrado, otorga a cada una de las partes la posibilidad de intervenir parcialmente en las acciones de las demás.

sino que explicita las presuposiciones normativas en las que se apoya la aceptabilidad de las mismas como criterio de legitimidad de las decisiones políticas adoptadas en contextos democráticos, lo cual revela el sentido reconstructivo de esta teoría. En opinión de Habermas, la teoría de la democracia deliberativa se basa en las reglas del discurso y formas de argumentación que toman su contenido normativo de la base de validez de la acción orientada al entendimiento (y en última instancia de la estructura de la comunicación lingüística) que son reconstruidas por la pragmática universal del lenguaje.<sup>13</sup> Este carácter reconstructivo que comporta esta teoría política se expresa en el análisis habermasiano de los presupuestos inherentes a la dimensión pragmática del lenguaje argumentativo, en el que (en parte) Habermas basa su concepto de democracia deliberativa. En efecto, la pragmática universal del lenguaje analiza, más allá de la inteligibilidad que se exige a la dimensión gramatical de una oración, la capacidad de comunicación del hablante para hacerse entender por medio de determinados actos de habla que presuponen “pretensiones universales de validez”. Así concebidas, y en correspondencia con las mismas, dicha capacidad del hablante se manifiesta en su aptitud pragmática para formular oraciones referidas a diversos contextos comunicativos,

- eligiendo el contenido enunciativo que permita dar cuenta de una experiencia o un hecho (pretensión de verdad),
- manifestando sus intenciones de modo que la expresión lingüística exprese lo que verdaderamente piensa (pretensión de veracidad), y
- ejecutando el acto de habla en cuestión cumpliendo con ciertas normas reconocidas (pretensión de rectitud normativa).<sup>14</sup>

---

13. Cfr. Habermas 1994, 359-360; 1999, 240.

14. Estas pretensiones (de verdad, veracidad, y rectitud normativa) se corresponden con las tres funciones del lenguaje de K. Bühler. En 1934 este

En estas pretensiones de validez que señala Habermas, y con las que, respectivamente, las oraciones pueden emplearse en las funciones pragmáticas universales de exposición, de autopresentación, y de establecimiento de relaciones interpersonales, se expresa la competencia comunicativa para la que establece una investigación en términos de “pragmática universal” (Habermas 1997, 328-329). De este modo el filósofo se propone articular una concepción de la racionalidad sobre la base de una reconstrucción reflexiva de tales condiciones, adoptando para ello una concepción metodológica para el análisis de los actos de habla orientados al entendimiento intersubjetivo que pretende combinar el punto de vista universal y el socio – histórico como condición de validez de las decisiones adoptadas.

Ahora bien, y este es el punto en cuestión que aquí interesa resaltar respecto de la pragmática universal del lenguaje y su “aporte teórico” como fundamento de la democracia deliberativa, pero también de la propuesta de “democracia abierta”, esta diferenciación entre pretensiones universales de validez que aquí señala Habermas permite expandir el concepto mis-

---

filósofo alemán propuso un esquema de las funciones del lenguaje que sitúa la expresión lingüística en su triple relación con el mundo, el hablante y el oyente. Este autor observó que la función de exposición (*Darstellung*) o función expositiva es sólo una de las tres funciones cooriginarias del lenguaje. En este sentido su tesis es que el lenguaje representa un medio que cumple a la vez tres funciones distintas, pero internamente asociadas entre sí: las expresiones empleadas comunicativamente sirven para exponer estados de cosas, para dar expresión a las intenciones de un hablante, y para entablar relaciones con un destinatario (Bühler, K. 1934. *Sprachtheorie*, Jena: G. Fisher.) Cfr. Habermas 1990, 80, 109-110, quien identifica una cuarta pretensión universal de validez referida a la pretensión de inteligibilidad presupuesta por todo/a interlocutor/a; para una lectura crítica de este autor, véase Apel 1994, 273 ss. Por su parte, Apel señala también una quinta pretensión universal de validez, que juzga fundamental porque a su entender es presupuesta por las anteriores, la cual refiere a la unidad de sentido de los interlocutores intervinientes (cfr. Habermas 1997, 299 ss.; Apel 2002, 169 ss.).

mo de validez, que tradicionalmente se lo vinculaba exclusivamente con la verdad. De lo que se trata, de acuerdo también con el planteo de K. Bühler, es de ampliar la comprensión de este concepto teniendo en cuenta las otras pretensiones, de corrección normativa y de veracidad, que son planteadas conjuntamente con esta pretensión de verdad (aunque siempre es una la que resulta preponderante respecto de las demás y según el tema objeto de análisis). De este modo se sitúa el problema de la justificación de la validez de un enunciado, ya no sólo en el contexto de la verdad, sino también, y fundamentalmente, en el ámbito de la comunicación y del discurso, que es precisamente en donde conceptualmente se ubican las pretensiones teóricas de la democracia deliberativa. En efecto, la aptitud para justificar las pretensiones de validez respecto de determinados temas mediante confrontación de argumentos, es la nota definitoria de la idea misma de la racionalidad en cuanto racionalidad discursiva. Esta es la razón por la cual el procedimiento intersubjetivo de fundamentación de decisiones y normas que establece la democracia deliberativa como condición de validez de las mismas, exige que los interlocutores discursivos involucrados sólo se guíen, dice Habermas, por la “fuerza de coacción” que ejercen los mejores argumentos, todo lo cual demuestra el carácter necesaria e ineludiblemente intersubjetivo de la racionalidad argumentativa, que por definición se “abre” a todas las voces, en especial de quienes resultan afectados/as por las decisiones democráticas colectivamente vinculantes.

Este modo de justificar reconstructivamente el concepto intersubjetivo de racionalidad argumentativa es, precisamente, lo que el planteo de Landemore no desarrolla (ni tampoco explicita) en su referida alusión a la deliberación.

Ahora bien, si el análisis de la pragmática universal del lenguaje argumentativo contribuye a justificar el señalado carácter necesariamente intersubjetivo y deliberativo de la racionalidad, una justificación no desarrollada por Landemore y que resulta inherente a la teoría política de Habermas (a



la que aquella suscribe), lo que en este marco conceptual a partir de aquí también se precisa, es fundamentar que dicha concepción de la racionalidad no comporta una preeminencia excluyente del punto de vista del conflicto por sobre el consenso. Esto es importante subrayarlo porque, se señaló antes, Landemore concibe al consenso como “un subproducto anticipado de la deliberación”,<sup>15</sup> y el hecho de considerarlo como un “subproducto” implica que ya siempre es reconocido en los procedimientos intersubjetivos de deliberación racional (precisamente porque es “anticipado”). Pero, ¿en qué sentido es así?; es decir, ¿qué implica afirmar que el consenso es un supuesto inherente a tales procesos decisorios?, ¿cuáles son los fundamentos que justifican tal consideración?, y, finalmente, ¿qué consecuencias se siguen de tal concepción de los consensos para esta teoría de la democracia, cuyas discusiones al respecto motivan la principal fuente de críticas externas a la teoría? Las respuestas a estos interrogantes, tampoco explicitados en el libro de Landemore, se encuentran en el análisis reflexivo y reconstructivo (pero ahora) de las acciones que realizan los interlocutores discursivos en el marco de la interacción social, que Habermas sistematiza en su teoría de la acción comunicativa, y sobre el que también apoya (o fundamenta) su planteo teórico de la política deliberativa.

### *Racionalidad consenso-comunicativa y el carácter parasitario de la racionalidad estratégica*

La *Teoría de la acción comunicativa* (Habermas 1981) es una teoría de la acción social que centra su interés en el entendimiento comunicativo como procedimiento de coordinación de un tipo especial de interacción que no ha sido adecuadamente analizado por las teorías estándar de la sociología. Dicha teo-

---

15. Cfr. Landemore 2020, 141.

ría se orienta a clarificar el mecanismo en base al cual los actos de habla coordinan y regulan las interacciones sociales, lo cual a su vez implica un concepto amplio de racionalidad que se expresa de manera distinta en cada uno de los diferentes tipos de acciones.

Inspirado en lo que califica como la “versión no oficial de la teoría weberiana de la acción” (Habermas 1995, 377 ss.), Habermas distingue entre una orientación para la acción estratégica, y una orientación para la acción que busca un entendimiento comunicativo con otros interlocutores. Una “acción estratégica” es una acción orientada al éxito que implica la observancia de reglas de elección racional tendientes a influir en las decisiones de un oponente, se trata de un tipo de acción que domina tanto las operaciones económicas del mercado y la economía, en donde puede darse una complementariedad contingente de intereses, como así también (domina) las acciones políticas en cuanto sean concebidas y practicadas como mera lucha por el poder. Por su parte, una acción es “comunicativa” cuando los planes de acción que ella representa no dependen de un cálculo egocéntrico de utilidades, sino de la coordinación de actos de entendimiento. En otros términos, se trata de una relación comunicativa en el mundo social orientada al entendimiento intersubjetivo, y a la formación de un consenso racionalmente motivado considerado como válido por los/as interlocutores/as involucrados/as, que hace posible la coordinación no forzada de sus respectivos planes de acción. En ese sentido Habermas señala que

Al definir la acción estratégica y la acción comunicativa como dos tipos de acción distintos, parto del supuesto de que las acciones concretas se pueden clasificar según estos dos puntos de vista. Cuando hablo de “estratégico” y de “comunicativo”, no solamente pretendo designar dos aspectos analíticos bajo los que *una misma* acción pudiera describirse como un proceso de recíproca influencia por parte de oponentes que actúan estratégicamente, de un lado, y como proceso de entendimiento entre miembros de un mismo mundo de la vida, de otro. Sino

que son las acciones sociales concretas las que pueden distinguirse según que los participantes adopten, o bien una actitud orientada al éxito, o bien una actitud orientada al entendimiento (Habermas 1995, 385).

Por cierto, no toda acción comunicativa se orienta al *entendimiento*. En el nivel del análisis empírico-descriptivo de la sociología, el tipo de acción estratégica es el tipo de acción dominante en la sociedad moderna; incluso toda acción social en cierta medida se puede explicar conforme a este modelo. Ahora bien, y este es el aporte que conceptualmente respalda el planteo de la propuesta de Landemore respecto del consenso, un análisis filosófico reconstructivo de las condiciones de posibilidad de la interacción humana demuestra sin embargo que este modelo explicativo es deficiente, y que la acción estratégica y el uso estratégico del lenguaje son derivados y presuponen el uso comunicativo del lenguaje orientado al entendimiento. Esto significa que los actos de habla sólo pueden servir al fin de ejercer una determinada influencia sobre el oyente, por ejemplo, para satisfacer intereses subjetivos, si ocultan su verdadera intención y se muestran como orientados a lograr un entendimiento racional, no estratégico, con el interlocutor: “si el oyente no entendiera lo que el hablante dice [o creyera que quiere engañarlo], este no podría servirse de actos comunicativos para inducirlo a que se comporte de la forma deseada” (Habermas, 1995, 388).<sup>16</sup> Esta es la razón por la cual para Ha-

---

16. Cfr. Habermas 1990, 74; 1995, 378. Esta prioridad conceptual de la acción comunicativa por sobre la acción estratégica que es posible explicitar a partir de la *Teoría de la acción comunicativa* (1981), también se evidencia en una obra posterior de Habermas. En efecto, en *Pensamiento postmetafísico* (1988) sostiene que “La utilización estratégica del lenguaje vive parasitariamente del uso normal de él, porque sólo puede funcionar si, al menos, una de las partes supone falsamente que el lenguaje está siendo empleado con vistas a entenderse” (Habermas 1990, 75). McCarthy señala, por su parte, que con la formulación de un argumento en principio ya queda expresada la intención de alcanzar un acuerdo general y no forzado, pues “el lenguaje no

bermas el empleo del lenguaje orientado al entendimiento es el *original modus* del mismo, respecto del cual el entendimiento indirecto, estratégico, representa un sentido parasitario, pues ya lo está presuponiendo y haciendo uso de él en sus propios fines de dominación o manipulación de interlocutores.

Está claro que siempre hay un “riesgo de disentimiento” que entra en tensión con la idea de consenso, sin embargo, y por esto el sentido de la señalada (pero no conceptualmente desarrollada) “anticipación” a la que alude Landemore, no es posible explicar la interacción social exclusivamente mediante el carácter estratégico del uso del lenguaje, ya que aún en tales interacciones el consenso actúa como fundamento de las mismas, al menos a niveles básicos de la interacción lingüística (antes expresada en el contexto de la pragmática universal del lenguaje).

La teoría de la acción social de Habermas permite comprender, entonces, el carácter originario de la racionalidad comunicativa por sobre la meramente estratégica. Este, nuevamente, es uno de los fundamentos sobre los que se apoyan las pretensiones de validez del planteo teórico de la democracia deliberativa antes señalado, que establece la viabilidad de una concepción de la racionalidad consenso-comunicativa como medio legítimo para justificar la validez de decisiones o normas democráticamente adoptadas en términos de consensos políticos racionalmente motivados, y señalando además también el carácter parasitario de la racionalidad estratégica.<sup>17</sup>

---

puede ser comprendido con independencia del acuerdo al que se llega con él [dado que] el acuerdo es el *telos* inmanente o función del habla” (McCarthy 1987, 333).

De este modo se subraya nuevamente, entonces, la importancia del uso comunicativo del lenguaje para la coordinación social como fundamento de este tipo de interacciones (aun cuando el uso estratégico también puede cumplir esta función, pero siempre dependiendo de aquel otro uso de la racionalidad).

17. Ciertamente, en este punto es necesario aclarar que en el sistema de los discursos prácticos aquí tematizado no se incurre en ningún tipo de idealización ingenua para la configuración teórica de los mismos. En efec-

Sobre la base de estas reflexiones es posible comprender el sentido de expresiones, formuladas, pero (y nuevamente) no desarrolladas por Landemore, respecto de la anticipación que la idea de consenso implica en todo procedimiento intersubjetivo de deliberación racional, en el sentido de constituirse en un subproducto teórico del mismo (Landemore 2020, 141).

### *Principio de igualdad: una propuesta de fundamentación discursiva*

Hay un último tema, central en la propuesta de Landemore aquí analizada, que corresponde explicitar y fundamentar en el marco conceptual de la democracia deliberativa como contribución para su consolidación teórica, y cuyo reconocimiento también redundaría en el mejoramiento de la calidad democrática del Estado de derecho. Se trata de la referencia que la autora realiza a la igualdad como presupuesto de su concepción de la democracia. El punto en cuestión respecto de este tema, teniendo nuevamente en cuenta aquí el análisis reconstructivo antes explicitado de la pragmática universal del lenguaje, es que a través de este es posible justificar, en este marco teórico, el principio de igualdad, que ciertamente también subyace a toda concepción de democracia abierta. En efecto, de las tres señaladas, la pretensión universal de corrección normati-

---

to, esta concepción procedimentalista de la democracia “no debe apuntar demasiado alto en lo que respecta a su contenido normativo”, puesto que el procedimiento democrático también depende de contextos que por sí mismo “no puede regular”: esto significa que se trata de procedimientos que, en los espacios públicos, se estructuran en función de procesos de formación de la opinión y de la voluntad políticas con miras a la solución cooperativa de cuestiones prácticas que también incluyen la negociación de compromisos, aunque para esto sólo se admiten aquellas negociaciones que “quepa calificar de *fair*” (Cfr. Habermas 1994, 367, 370, 373). Agradezco al/a evaluador/a anónimo/a por el fundado señalamiento acerca de la necesidad realizar esta aclaración.

va supone la aptitud pragmática del hablante para formular enunciados referidos a diversos contextos comunicativos, ejecutando para ello actos de habla que cumplan con ciertas normas intersubjetivamente aceptadas, y en las que se expresa el principio de igualdad (en el sentido de simetría, o de equidad discursiva). Y ello es así no solamente porque todos/as las reconocen por igual como condición de validez de lo que se plantea, posibilitando el entendimiento y la comprensión, sino también porque la explicitación reconstructiva de tales normas permite evidenciar que ellas regulan un proceso decisorio en el que todos/as los/as interlocutores/as discursivos/as involucrados/as son reconocidos/as, pudiendo así participar del mismo en igualdad de condiciones, ya sea para formular nuevos argumentos, criticar los previamente planteados, o simplemente aportar el propio punto de vista a fin de reforzarlos. Se trata entonces de un procedimiento intersubjetivo de deliberación racional en el que a todos/as se les reconoce por igual (y todos/as pueden por igual hacer uso de) los derechos que (junto con las demás) esta pretensión comporta para plantear argumentos respecto de determinado tema, y consecuentemente tomar una decisión: en términos negativos, no es posible justificar una pretensión de validez sin al mismo tiempo reconocer los mismos derechos inherentes a todos los miembros de una comunidad de comunicación, y que como afectados directa o indirectamente participan de dicho procedimiento en igualdad de condiciones.

Por supuesto, la pregunta que aún podría plantearse aquí, es ¿por qué esta explicitación reconstructiva de los presupuestos pragmáticos e ineludibles que resultan inherentes a todo acto de habla consistente en plantear un discurso argumentativo (, por ejemplo, para intentar solucionar el problema práctico referido a la justificación de un concepto de “democracia abierta”), permite fundamentar filosóficamente el principio de igualdad? Frente a esta cuestión cabe destacar que en el marco teórico de la democracia deliberativa los presupuestos pragmáticos del discurso argumentativo, explicitados recons-

tructivamente, contribuyen a la justificación de la igualdad en la medida en que el principio que la misma expresa se identifica como ya siempre operante en las interacciones discursivamente mediadas, razón por la cual no resulta posible de cuestionarlo sin al mismo tiempo cometer una autocontradicción en el nivel pragmático del lenguaje porque (y nuevamente) *ya siempre* se lo está presuponiendo como su condición de posibilidad.<sup>18</sup>

Para la justificación racional de un principio como el de igualdad no cabe apelar entonces a entidades metafísicas, o de cualquier otro tipo; tampoco corresponde aludir simplemente a descripciones puramente fácticas de los ensayos institucionales desplegados en diversos países en determinados períodos de tiempo (Landemore). Para una tal fundamentación, es necesario reflexionar sobre las implicancias que comportan las acciones realizadas al argumentar, racionalmente reconstruidas mediante el referido procedimiento de la pragmática universal del lenguaje, y que resultan inherentes a los presupuestos implícitos en las pretensiones de validez que se plantean mediante el discurso práctico. Así, y desde el punto de vista de la política deliberativa, el principio de igualdad en el

---

18. En efecto, este tipo de “autocontradicción pragmática”, implica una contradicción que se da entre la proposición enunciada por el hablante, y la pretensión performativo-reflexiva con la cual él pone a discusión como aceptable esta proposición en la comunidad de argumentación. Habermas admite la prueba que ofrece este argumento, planteado por Apel y también por algunos de sus discípulos, señalando que el mismo es apropiado para la identificación de reglas sin las cuales no funciona el proceso de la argumentación, y también que “las presuposiciones inevitables de la argumentación no son meras construcciones, sino que son operativamente eficaces en el comportamiento de los mismos participantes de la argumentación” (Habermas 1983, 104-105, cfr. Habermas 2003, 57). El argumento de la autocontradicción performativa está en Apel 1994, 331-332, cfr. Apel 1987, 289; 2004, 151; 2007, 51-52; similares discusiones sobre el tema también se encuentran en Böhler 1984, 870; 1985, 175 ss., o Kuhlmann 1978, 23; 1992, 25 ss.; 2009, 117 ss. Sobre este tema también puede consultarse a Damiani 2009, 16 ss.

ámbito democrático resulta entonces inmanente a las prácticas políticas porque ya siempre es reconocido en sus procedimientos de fundamentación, en el mismo sentido que el principio del discurso (antes citado), o de la anticipación referida al consenso, también antes analizada.

El carácter conceptualmente distintivo del diálogo argumentativo llamado “discurso” se expresa, entonces, y nuevamente, en la igualdad, pero no porque los argumentos planteados resulten todos igualmente valiosos desde el punto de vista de su contenido político o epistémico, sino porque quienes participan de dicho procedimiento asumen todos/as el mismo rol, el de “interlocutor/a discursivo/a”. Así, el reconocimiento de la igualdad en los discursos prácticos presupuestos en la democracia deliberativa (y, también, en el concepto de democracia abierta) consiste en que ninguno/a de los/as participantes ocupa un lugar de privilegio, puesto que todos/as están sometidos/as a las mismas reglas y cada uno/a debe reconocer a los/as demás los mismos derechos; esto significa que en los procedimientos decisorios de esta teoría política todos/as los/as posibles participantes tienen que tener el mismo (y por lo tanto *igual*) derecho de criticar, y el mismo (y por lo tanto *igual*) deber de justificar sus opiniones atendiendo exclusivamente a “la fuerza de coacción” que sólo los mejores argumentos pueden ejercer.<sup>19</sup> Sólo si se mantienen y respetan estas exigencias

---

19. Cfr. Habermas 1971, 23 ss.; 1983 103; 1994, 155-157; 1995, 386-387; 1997, 140; 1999, 244; Maliandi 2006, 233-234; Damiani 2011, 36-39. Por supuesto, no se puede dejar de considerar el hecho de que este tipo de relaciones discursivas tiene más un carácter ideal que real (se asemeja más a una situación *de jure* que a una *de facto*), sin embargo, y paradójicamente, toda forma de incumplimiento de las condiciones de validez del discurso práctico demuestra que incluso un discurso configurado con simulaciones (i.e. un pseudodiscurso) constituye una prueba de que algo así como una “comunidad ideal de comunicación” está presupuesta, como dice Apel, en el uso de la argumentación (Cfr. Apel 1994, 151-187; 2002, 191; Habermas 1995, 377-397; 1994, 443). De todos modos, y como se señaló antes en nota 17, esto no significa desconocer la necesidad. De todos modos incluso por



se podrá legítimamente aspirar a alcanzar soluciones razonables para los problemas prácticos objeto de discusión.

## 6. Reflexiones finales

Para justificar las pretensiones de validez del concepto de democracia abierta, no basta con dar cuenta de las virtudes inherentes al hecho de que a la ciudadanía se le amplíen las posibilidades de un efectivo acceso a las instituciones democráticas y sus respectivos procesos decisorios. Una y otra vez Landemore subraya la importancia de tal reconocimiento, y la señalada necesidad de “volver a ubicar el poder del pueblo en el centro de las instituciones con las que las sociedades se regulan y organizan a sí mismas”. Desde el punto de vista político no es posible exagerar la importancia de este tipo de afirmaciones. Ahora bien, en el marco de la *filosofía política* tal clase de posicionamiento requiere de una fundamentación, necesaria también para el correspondiente diseño normativo de las referidas instituciones democráticas del Estado de derecho. Precisamente esta es la carencia, de orden conceptual, no política, manifiesta en la propuesta de “democracia abierta” de Landemore. A fin de subsanar este problema se analizó el marco teórico de la democracia deliberativa, cuya explicitación contribuye con la definición de las razones que otorgan una mayor solidez teórica a la señalada propuesta de apertura democrática, lo cual se evidencia en el planteo conceptual de esta teoría política relativo al concepto intersubjetivo de racionalidad y el respectivo procedimiento decisorio, de carácter marcadamente democrático y orientado al consenso. Principios como los de igualdad sustantiva, expresados por ejemplo en derechos políticos de participación y señalados por la autora

---

razones de responsabilidad política, de apelar también, llegado el caso, al señalado tipo de negociaciones justas, o compromisos.

como inherentes a su propuesta de democracia abierta, constituyen también una expresión teórica y política del concepto de Estado democrático de derecho asumido por (y susceptible de justificarse en el marco de) la democracia deliberativa.

Si la intención es presentar un enfoque sin una sólida justificación conceptual, relevando información empíricamente destacada y combinándola con algunas reflexiones teóricas sobre el tema, el planteo de Landemore resulta, en este plano, política y democráticamente atractivo. Ahora bien, una propuesta que en el contexto filosófico – político se presenta como alternativa a las tradiciones liberal y republicana de la política representativa, y que aspira a una concepción de la democracia abierta como una manera de apoderar a los/as ciudadanos/as ordinarios/as a fin de promover la deliberación, debe poder explicitar las razones que justifican desde un punto de vista teórico a dicha propuesta, en especial si lo que se pretende es ofrecer criterios normativos que orienten reformas institucionales para incluir y reconocer a los/las ciudadanos/as, más que obtener su consentimiento manteniéndolos alejados de las decisiones democráticas que los afectan.<sup>20</sup> Frente a estos requerimientos normativos, la democracia deliberativa cuenta con los “recursos conceptuales” necesarios para dotar a esta propuesta política (de Landemore) de la correspondiente solidez teórica que sus pretensiones de validez comportan.

## BIBLIOGRAFÍA

Apel, Karl-Otto; “El problema de la fundamentación filosófica última desde una perspectiva pragmático trascendental del lenguaje”, en *Estudios filosóficos*, Valladolid, vol. XXXVI (Mayo – Agosto, 1987): 283-299.

---

20. Cfr. Landemore 2020, 218, 220.

- Apel, Karl-Otto. 1994. *Semiótica filosófica*, Buenos Aires: Almagesto.
- Apel, Karl-Otto. 2002. *Semiótica trascendental y filosofía primera*, Madrid: Síntesis.
- Apel, K.-O. 2004. *Apel vs. Habermas. Elementos para un debate*, Granada: Comares.
- Apel, K.-O. 2007. “Discourse Ethics, Democracy, and International Law. Toward a Globalization”. *The American Journal of Economics and Sociology*. Vol 66, nro. 1. 49-70.
- Bello Hutt, Daniel 2018. “Republicanism, Deliberative Democracy, and Equality of Access and Deliberation”, *Theoria*, 84, 83-111.
- Böhler, Dietrich. 1984. *Funkkolleg. Studentexte 3: Praktische Philosophie / Ethik*, Weinheim und Basel: Beltz.
- Böhler, Dietrich. 1985. *Rekonstruktive Pragmatik, Von der Bewußtseinsphilosophie zur Kommunikationsreflexion: Neubegründung der praktischen Wissenschaften und Philosophie*; Frankfurt, Suhrkamp.
- Damiani, Alberto. 2009. *Handlungswissen. Eine transzendente Erkennung nach der pragmatischen Wende*, Freiburg/München: Verlag Karl Alber.
- Damiani, Alberto. 2011. “Acción y racionalidad en la filosofía trascendental: del giro copernicano al giro lingüístico-pragmático”, en Michelini, D., Neumann Soto, H., De Miguel, R. (eds.), *Ética del discurso. Desafíos de la interculturalidad y la religión en un mundo global*, Río Cuarto: Ediciones del ICALA, 31-39.
- De Zan, Julio. 2013. *La vieja y la nueva política. Libertad, poder y discurso*, Buenos Aires: Unsam Edita.
- Habermas, Jürgen. 1971. *Theorie und Praxis*, Frankfurt: Suhrkamp.
- Habermas, Jürgen. 1983. *Moralbewusstsein und kommunikatives Handeln*. Frankfurt: Suhrkamp.
- Habermas, Jürgen. 1976. *Teoría de la acción comunicativa. Complementos y estudios previos*. Madrid: Cátedra, 1997 (por la que se cita).

- Habermas, Jürgen. 1981. *Theorie des kommunikativen Handelns. Handlungsrationality und gesellschaftliche Rationalisierung (Band I)*, Frankfurt: Suhrkamp, 1995 (por la que se cita).
- Habermas, Jürgen. 1990, *Pensamiento postmetafísico*, Madrid: Taurus.
- Habermas, Jürgen. 1994. *Faktizität und Geltung. Beiträge zur Diskurstheorie des Rechts und des demokratischen Rechtsstaats*, Frankfurt: Suhrkamp.
- Habermas, Jürgen. 1999. *La inclusión del otro*, Barcelona: Paidós.
- Habermas, Jürgen. 1997. “¿Qué significa pragmática universal?” (1976), en Habermas, J., *Teoría de la acción comunicativa. Complementos y estudios previos*, Madrid: Cátedra, 299-368.
- Habermas, Jürgen. 2003. *Acción comunicativa y razón sin trascendencia*, Buenos Aires: Paidós.
- Kuhlmann, Wolfgang. 1978. “Zur logischen Struktur transzendentalpragmatischer Normenbegründung”, en W. Oelmüller (ed.), *Transzendentalphilosophische Normenbegründungen*, F. Schöning: Paderborn, 15-26.
- Kuhlmann, Wolfgang. 1992. *Sprachphilosophie. Hermeneutik. Ethik. Studien zum Transzendentalpragmatik*, Würzburg: Köninghausen & Neumann.
- 2009, “Economía y justicia social”, en Michelini, D., Hesse, E., Wester, J., (eds.), *Ética del discurso. La pragmática trascendental y sus implicancias prácticas*, Río Cuarto: Ediciones del Icala, 117-132.
- Landemore, Helen. 2020. *Open democracy. Reinventing Popular Rule for the Twenty-Fist Century*, Princeton and Oxford: Princeton University Press.
- Maliandi, Ricardo. 2006. *Ética: dilemas y convergencias*, Buenos Aires: Biblos.
- Martí, José Luis. 2006a. *La república deliberativa. Una teoría de la democracia*, Barcelona: Marcial Pons.

- Martí, José Luis; Besson, Samantha. 2006b (eds.). “The epistemic conception of deliberative democracy defended - reasons, rightness and equal political autonomy”, en *Deliberative Democracy and its Discontents*, Hampshire: Ashgate, 27-56.
- McCarthy, Thomas. 1987. *La teoría crítica de Jürgen Habermas*, Madrid: Tecnos.
- Peters, Bernhard. 1994. “Der Sinn von Öffentlichkeit”, en Peters, *Der Sinn von Öffentlichkeit*, Frankfurt: Suhrkamp, 2007 (por la que se cita).
- Prono, Santiago. 2018. *Democracia deliberativa y Estado democrático de derecho. Análisis y contribuciones desde la teoría del discurso*, Santa Fe: Ediciones de la UNL.
- Rosanvallon, Pierre. 2015. *La sociedad de iguales*, Buenos Aires: Manantial.

*Fecha de recepción*, 21 de noviembre de 2022

*Fecha de aceptación*, 13 de abril de 2023